

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DANIEL CASTILLO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 012 2023 00210 01**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la APELACIÓN de la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DANIEL CASTILLO** contra **COLPENSIONES** con radicación No. 760013105 012 2023 0021001, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 63, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 290**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante, a través de su apoderado judicial, está orientada a que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez, junto con los

intereses moratorios previstos en el artículo 141 ibidem o subsidiariamente, la indexación de las condenas.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

En apoyo a sus pretensiones, el demandante afirmó que nació el 05 de abril de 1948, razón por la que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años edad, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición.

Indicó que trabajó como empleado público por 15 años, 10 meses y 14 días, fue empleado oficial del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) desde el 12 de mayo de 1977 hasta el 26 de marzo de 1993, cuando por motivos de reestructuración, le terminaron el contrato laboral a término indefinido. Para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 tenía más de 15 años de servicio.

Señaló que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, tenía acumuladas más de 750 semanas, extendiéndose los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Afirmó que Colpensiones ingresó a la historia laboral del 06 de junio del 2019 el bono pensional con un equivalente a 828,29 semanas y después en historia laboral del 26 de julio de 2022, un equivalente a 816,43 semanas, es decir que le restó 11,86 semanas.

Dijo que se afilió a Colpensiones el 01 de junio de 2011 y realizó cotizaciones hasta diciembre del 2014 que le permitieron acumular entre tiempos públicos y privados, la cantidad de 1.012,46 semanas.

Comentó que mediante resolución No. SUB 125968 del 27 de mayo de 2021 Colpensiones negó el reconocimiento a la pensión de vejez presentada el 13 de abril del 2021. También negó los recursos de reposición y apelación mediante resolución No. SUB 169492 del 23 de julio del 2021 y No. DPE 7021 del 07 de septiembre del 2021, que confirmaron la decisión inicial de negar la

pensión de vejez, argumentando que no tenía cotizaciones al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

**COLPENSIONES**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que debía tenerse en cuenta que el demandante acredita el requisito de edad, pero no el del tiempo, por cuanto no acreditó 20 años de servicios en entidades públicas, razón por la cual no le aplica la Ley 33 de 1985 y no es menos cierto que no sería diferente al estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003, puesto que no acredita el mínimo de semanas exigido que equivale a 1300 semanas cotizadas desde el 12 de mayo de 1977 hasta el 26 de marzo de 1993 cuando por motivos de reestructuración le terminaron el contrato laboral a término indefinido, lo cual se vislumbra de la documentación aportada como prueba al plenario. No es cierto, que para la fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993 tenía más de 15 años de servicio.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia declarando que el señor DANIEL CASTILLO tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor DANIEL CASTILLO pensión de vejez en forma vitalicia a partir del 1 de mayo del año 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal para cada año, a razón de 13 mesadas. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto de 2023 era de \$ 30.466.606.

Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor DANIEL CASTILLO intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan a partir del 14 de agosto del año 2021 y hasta que se efectúe el pago respectivo.

Autorizó a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliado el accionante.

Del expediente administrativo concluyó que el demandante efectuó cotizaciones a través de Cajanal, por lo que, es válido indicar que éste pertenecía al régimen de prima media que estaba regido por el decreto 758 de 1990, así lo sostuvo la sentencia SU 270 de 2022 (sic), pues las cotizaciones a las cajas de orden público también tenían validez para que se aplicara el decreto 758 de 1990.

Que el demandante cotizó más de 1.000 semanas, de las cuales 828,14 se aportaron con anterioridad al 29 de julio de 2005, lo que implica que conservó los beneficios de la transición más allá de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Al 31 de diciembre de 2014 contaba con 1025 semanas, pero continuó cotizando hasta el 31 de agosto de 2021, y toma la reclamación efectuada el 13 de abril de 2021 como una desafiliación tácita, razón por la que el disfrute de la prestación opera desde el 1º de mayo de 2021, 13 mesadas al año.

Indicó que no hay mesadas prescritas y autorizó a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliado el accionante.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que pese a que el demandante es beneficiario del régimen de transición, conforme a la directriz de la entidad, se estableció que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para merecer su aplicación se deben cumplir con ciertas exigencias como estar vinculado al Instituto de Seguros Sociales al 1º de abril

de 1994 entre otros. Así se logra verificar que el señor Daniel Castillo no cumple con tal condición, pues la vinculación del demandante a Colpensiones, fue el 1º de junio de 2011 no soportando vinculación alguna antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, sin que tampoco cumpla con las exigencias de las 1.300 semanas exigidas por la norma referida.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante las partes guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se concreta en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y de ser así, si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, o bajo el amparo de otra normatividad. Así mismo, establecer la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la fecha de la causación, si hay lugar a ellos.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i) DANIEL CASTILLO** nació el **05 de enero de 1948**, contando con 46 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2008; **ii)** conforme la historia laboral emitida

por Colpensiones, DANIEL CASTILLO laboró al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO desde el 12 de mayo de 1977 hasta el 26 de marzo de 1993; **iii)** cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de marzo de 2011 hasta el 31 de agosto de 2021 de manera interrumpida; **iv)** el 13 de abril de 2021 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 125968 del 27 de mayo de 2021, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 169492 del 23 de julio de 2021 y DPE 7021 del 7 de septiembre de 2021. **iv)** Sumó en toda su vida laboral entre periodos laborados al servicio del Estado y cotizaciones efectuadas a ISS, un total de 1.051 semanas.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del artículo 36<sup>1</sup> pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias **C- 273 del 28 de julio de 2022**, T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

*“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*...”*

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en la historia laboral emitida por COLPENSIONES, se evidencia que el señor DANIEL CASTILLO, laboró al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO desde el 12 de mayo de 1977 hasta el 26 de marzo de 1993, el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 828,14 semanas, las que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Se evidencia de la historia laboral allegada con la contestación de COLPENSIONES, que el demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales en marzo de 2011, en tal sentido es de precisar, que éste desde el 12 de mayo de 1977, comenzó a laborar en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, teniendo la calidad de afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues al fungir el Instituto como pagador, lo hacía en el mismo contexto de una Caja de Previsión Social, por lo que el demandante pertenecía a tal régimen y por ende participaba de sus efectos, razón por la que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el hoy demandante **cumplió los 60 años de edad el 05 de enero de 2008**, y cotizó al sistema en pensión un total de **1.051 semanas**, de las cuales **828,14** corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
DESDE	HASTA				
1/05/1977	31/05/1977	3.700,00	1	19	
1/06/1977	31/12/1977	3.700,00	1	214	
1/01/1978	31/12/1978	6.100,00	1	365	
1/01/1979	31/12/1979	7.200,00	1	365	
1/01/1980	31/12/1980	9.100,00	1	366	
1/01/1981	31/12/1981	11.400,00	1	365	
1/01/1982	31/12/1982	14.400,00	1	365	
1/01/1983	31/12/1983	18.000,00	1	365	
1/01/1984	31/12/1984	21.350,00	1	366	
1/01/1985	31/12/1985	23.699,00	1	365	
1/01/1986	31/12/1986	28.915,00	1	365	
1/01/1987	31/12/1987	35.565,00	1	365	

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

1/01/1988	31/12/1988	44.500,00	1	366			
1/01/1989	31/12/1989	55.650,00	1	365			
1/01/1990	31/12/1990	68.450,00	1	365			
1/01/1991	31/12/1991	83.550,00	1	365			
1/01/1992	31/12/1992	105.941,00	1	366			
					<b>828,14 semanas =</b>	1 de abril de 1994	
						29 de julio de 2005	
1/01/1993	26/03/1993	132.428,00	1	85		05/01/2008. 60 años de edad	
1/03/2011	31/12/2011	535.600,00	1	300			
1/01/2012	31/10/2012	566.700,00	1	300			
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	1	30			
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1	30			
1/01/2013	31/01/2013	566.700,00	1	30			
1/02/2013	31/12/2013	589.500,00	1	330			
1/01/2014	31/01/2014	589.500,00	1	30			
1/02/2014	31/07/2014	616.000,00	1	180			<b>1000 semanas</b>
1/08/2014	31/12/2014	616.000,00	1	150			
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1	30			
1/04/2021	31/07/2021	908.526,00	1	120			
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1	30			
TOTALES				7.357			
TOTAL SEMANAS				1.051,00			

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho al señor DANIEL CASTILLO a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó las 1.000 semanas de cotización en el ciclo de julio de 2014, pues los 60 años ya los había alcanzado el 05 de enero de 2008, no obstante la *A quo* dispuso el reconocimiento pensional a partir día siguiente de la última cotización realizada al sistema pensional, es decir a partir del 1º de mayo de 2021, aspecto de la decisión que habrá de modificarse pues la última cotización del demandante data de 31 de agosto de 2021, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud

puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016, SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de agosto de 2021, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez del señor **DANIEL CASTILLO** se causó desde el 1º de septiembre de 2021, época en la que ya contaba con 73 años de edad y más de 1.000 semanas de cotización.

En cuanto al monto de la pensión, la Juez la estableció en 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, pero en todo caso aún realizando las operaciones correspondientes arrojaría una mesada inicial equivalente al salario mínimo legal, toda vez que en su mayoría las cotizaciones se efectuaron en valores cercanos a dicho rubro.

Al respecto conviene señalar que en sentencia SL-14172-2017 proferida por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“si el afiliado siempre ha cotizado sobre el salario mínimo legal mensual vigente no es necesario determinar el ingreso base de liquidación, toda vez que la primera mesada pensional y las siguientes siempre serán equivalentes al salario mínimo”* (SL-14172-2017 del 30-08-2017 (M.P. Donal José Dix Ponnefz).

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como

quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continua es la prevista en el ya señalado artículo 50.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 13 de abril de 2021, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 125968 del 27 de mayo de 2021, acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 169492 del 23 de julio de 2021 y DPE 7021 del 7 de septiembre de 2021 y presentó la demanda el 30 de mayo de 2023, razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, no se encuentran prescritas las mesadas causadas, tal como lo establecido la *A quo*.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional calculada por la Sala, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de septiembre de 2021 y actualizadas al 30 de septiembre de 2023, ascienden a **\$27'982.630**, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2023 la suma de \$1.160.000, valor que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2021	31/12/2021	908.526,00	5,00	4.542.630,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	1.160.000,00	9,00	10.440.000,00

Totales	27.982.630,00
---------	---------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó el a quo, procediendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el 13 de abril de 2021, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 DE 2003, la demandada incurrió en mora desde el 05 de agosto de 2021, no obstante, como se estableció que el disfrute de la pensión opera a partir del 1º

de septiembre de 2021, tales intereses se impondrán desde esa misma calenda, debiéndose modificar tal aspecto de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **DANIEL CASTILLO**, las mesadas retroactivas no prescritas, causadas desde el 1º de septiembre de 2021 las que actualizadas al 30 de septiembre de 2023 ascienden a **\$27.982.630**, correspondiéndole a partir del 1º de octubre de 2023 una mesada pensional equivalente a **\$1.160.000**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO (Sic) de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor DANIEL CASTILLO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan a partir del **1º de septiembre de 2021** y hasta que se efectúe el pago respectivo.

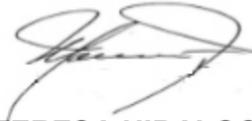
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama

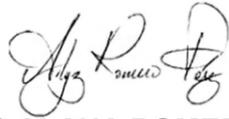
Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

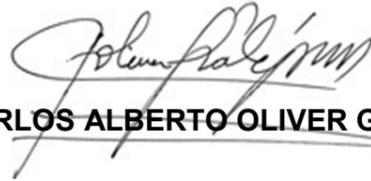


**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Aclaración de Voto



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc767b3f9865f246a081cd2815c3879ef81eafdf83fd10a9b00e5a51240222c5**

Documento generado en 29/09/2023 05:57:04 PM